



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P De Barranquilla, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08-001-3333-006-2020-00150-00.
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Martha Cecilia Quiroga Velasco.
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora Martha Cecilia Quiroga Velasco contra La Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional - CASUR, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Pretensiones.

Como pretensiones de demanda, la actora presentó las que a continuación se transcriben:

"1. Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 557510 del 08/08/2020 emitido por la jefe de la oficina asesora jurídica de la Caja de Retiro de la Policía Nacional CASUR, DRA. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ en el que niega la reliquidación de la liquidación de la asignación mensual de retiro del intendente jefe (retirada) MARTHA CECILIA QUIROGA VELASCO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.927 128 de Barrancabermeja (Santander).

2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, a título del derecho se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague a mi poderdante, las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas duodécimas (1/12) partes de las partidas de : la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, debidamente indexadas, causadas desde el mes de marzo de 2013, hasta la fecha del pago de las mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad.

3. Que el anterior reajuste de la asignación mensual de retiro de mi Prohijada sea indexada a la fecha del acto administrativo que la parte Demandada reconozca y pague.

4. Condenar en costas, gastos procesales y agencias en derecho a la Entidad Demandada conforme al artículo 188 y 189 del C.P.A.C.A.

5. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a una tasa equivalente al DTF, desde la ejecutoria de la correspondiente Sentencia.

Radicado No. 08001-3333-006-2020-00150-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Quiroga Velasco
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

6. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 192 *ibídem*.

7. Como quiera que se trata de un tema de puro derecho, solicito a su señoría que de conformidad con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se profiera SENTENCIA ANTICIPADA”.

1.2. Hechos.

Al realizar el estudio del cuerpo de la demanda y sus anexos, como fundamentos fácticos de las pretensiones de demanda, se resumen los siguientes:

Primero: Alega que, la señora Martha Cecilia Quiroga Velasco, fue miembro de la Policía Nacional durante 27 años, 5 meses y 9 días hasta su retiro el día 27 de abril de 2012 con el grado de Intendente Jefe.

Segundo: Relata que, mediante Resolución 2211 del 08 de abril de 2013 emanada por la Caja de sueldo de Retiro (CASUR) de la Policía Nacional, le reconoce a mi apadrinada la asignación mensual de retiro en un porcentaje equivalente al 89% del salario devengado hasta el último mes del servicio activo y se liquida la mesada teniendo en cuenta los siguientes factores:

PARTIDAS LIQUIDABLES			
DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE	VALOR	ADICIONAL
SUELDO BÁSICO		1,894.297	
PRIM. RETORNO A LA EXP.	7.00	132.601	
PRIM. NAVIDAD		218.659	
PRIMA. SERVICIOS		86.210	
PRIM. VACACIONES		89.802	
SUB. ALIMENTACIÓN		42.144	
PRIM. NIVEL EJECUTIVO	20.00		168.981
	TOTAL	2,463.713	
	% ASIGNACIÓN	89%	
	Vr ASIGNACIÓN	2,192.705	

Tercero: Aduce que, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a partir del 6 de junio de 2013, ha incrementado anualmente la asignación mensual reconocida a la demandante, únicamente respecto al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, pero no así, las otras partidas computables contempladas para el reconocimiento y liquidación de la asignación de retiro, es decir, la doceava parte de la prima de navidad, la doceava parte de la prima de servicios, la doceava parte de la prima vacacional y el subsidio de alimentación.

Cuarto: Expresa que, mediante oficio fechado 26 de febrero de 2020 identificado con la guía de oficio 9109924647, mi solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste de su asignación mensual de retiro, de los factores o valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio

de oscilación, tal como lo dispone el art.42 del Decreto 4433 de 2004, por cuanto desde el mes de marzo del año 2013, a la fecha, dichos factores se han mantenido inmodificables.

Quinto: Dice que, mediante acto administrativo contenido en el oficio Id: 557510 del 08 de abril de 2020 firmado por la doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, en su calidad de jefe de la oficina jurídica de la contraparte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, niega la petición de reajuste de los mencionados factores de la asignación mensual de retiro de la demandante, manifestando que dichos valores no son reajustables legalmente.

1.3. Fundamentos de derecho y normas violadas.

Indicó la parte actora las siguientes normas:

Constitución Política: Preámbulo y artículos 1°, 2°, 4°, 6°, 13°, 29°, 48°, 53°, 83°, 84°, y 220.

C.P.C.A.: artículo 3, numerales 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13.

Declaración Universal de los Derechos Humanos: artículo 22.

Ley 4 de 1992, artículos 1 y 10°.

Ley 180 de 1995, artículo 7, párrafo único.

Ley 734 de 2002, artículo 33, numerales 9° y 10°.

Ley 923 de 2004, artículo 2°, literal 2.1.

Decreto 132 de 1995, artículo 82.

1.4. Concepto de violación.

Expuso el actor, en resumen y esencia, lo siguiente:

Manifiesta que, CASUR ha omitido de manera injustificada, y arbitraria los ajustes anuales de las partidas o valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, que deriva en su depreciación donde directamente desacelera su monto frente a las variables del índice de precios al consumidor (IPC) o de la inflación anual de productos y servicios del país, lo cual desbalancea su cotización en contra posición de su poder adquisitivo.

Alega que, la entidad acusada, viene depreciando de manera injustificada, continua e ininterrumpida su asignación mensual de retiro desde el mes de marzo del año 2013, a la fecha, por cuanto los aumentos anuales salariales del personal activo de las Fuerzas Armadas decretados por el Gobierno Nacional, no han afectado los conceptos antes mencionados, pero contrario a ello, si lo ha hecho en su asignación básica y en la prima de retorno a la experiencia, que han variado en su favor, violación legal que se puede evidenciar de acuerdo a lo tipificado en el artículo 23, ordinales 23.2.3 al 23.2.6 del Decreto 4433 de 2004, donde aparece de forma completa las partidas componentes de su asignación básica mensual.

Aduce que, su asignación de retiro, fue incrementada, a partir del año 2014, teniendo en cuenta únicamente el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, sin que se haya presentado variación alguna o incremento respecto a la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

Arguye que, el método de reajuste que prevé el principio de oscilación es que la asignación del personal retirado de la fuerza pública se incrementa anualmente, en el mismo porcentaje que se aumentan las asignaciones que reciben los integrantes en actividad por cada grado. Por tanto, el principio de oscilación que rigen el monto de las pensiones de los miembros de la Policía Nacional es una forma de actualizar las mesadas pensionales, para dar cumplimiento al incremento y reajuste anual de las pensiones.

Esboza que, dicha omisión viola los principios, valores y fines del Estado Colombiano, consagrados en el artículo 2° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 4° ibidem, toda vez que, la autoridad administrativa desconoce los mandatos expresos e imperativos del legislador, en las leyes 4ª de 1992, 180 de 1995 y el Decreto ley 132 de 1995, que consagran y disponen refiriéndose a los integrantes de la Policía Nacional que encontrándose en servicio activo, ingresaron por homologación a la carrera del nivel ejecutivo, no pueden ser desmejorados ni discriminado en ningún aspecto, en estas condiciones se resiente la estructura misma del Estado de Derecho, uno de cuyos principios es la división del poder y el principio de legalidad, que impone el sometimiento de todas las autoridades a la ley, y de otro lado inspira y fundamenta la confianza de los particulares, en este caso de los trabajadores miembros de la Fuerza Pública, en el ordenamiento jurídico, base también para regular sus relaciones y tomar sus decisiones, es decir, el cumplimiento y respeto absoluto de la ley es una garantía que en este caso se ha conculcado

Precisa que, lo que realmente busca el principio es que, la prestación reconocida no se desmejore con el paso del tiempo y que el reajuste incida directamente en la base de la asignación de retiro, con una proyección hacia futuro, pues realmente una interpretación contraria desconocería los artículos 48 (inciso 6) y 53 (inciso 3) de la Constitución Política, que consagra el derecho de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, el cual no es otra, que la protección al mínimo vital y móvil.

Concluye que, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a partir del 1 de enero de 2014, ha incrementado anualmente la asignación mensual reconocida a la demandante, únicamente respecto al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, situación que, no se ha dado, en las otras partidas computables contempladas en el reconocimiento y liquidación de la asignación de retiro, es decir, la doceava parte de la prima de navidad, doceava parte de la prima de servicios, doceava parte de la prima vacacional y el subsidio de alimentación, conforme se puede evidenciar en los desprendibles de pago de la asignación mensual de retiro de los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, en donde estas aparecen inmodificables, situación que va en contravía de los preceptos de oscilación.

1.5 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1. Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional.

La entidad demandada no contestó la demanda.

1.6. ALEGATOS

1.6.1. Parte Demandante

No presentó alegatos de conclusión.

1.6.2. Parte demandada

No presentó alegatos de conclusión.

1.7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio público no presentó concepto dentro del presente proceso.

2.7. TRÁMITE PROCESAL

- La demanda fue presentada el 02 de septiembre de 2020, correspondiendo su conocimiento, por reparto, a este Despacho, quien la admitió en auto dictado el 21 de septiembre de 2020.
- Mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2022, se incorporaron pruebas, se fijó el litigio y se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión, entre otras disposiciones.
- Finalmente, y vencido el referido traslado para alegar, ingresa el proceso a Despacho en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Validez de la actuación.

Revisadas las actuaciones procesales, no se observan irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado.

2.2. Problema jurídico.

Determinar si el acto administrativo contenido en el oficio 20201200- 010093501 Id: 557510 del 08 de abril de 2020, expedido por CASUR, se encuentra incurso en las causales de nulidad de falsa de motivación, infracción en las normas en que debería fundarse y violación directa a la Constitución Política.

De encontrarse probado el cargo de nulidad propuesto, deberá establecerse si a la demandante le asiste el derecho al reajuste y pago de su asignación de retiro, incluyendo las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, correspondientes a partir del mes de marzo de 2013 y de ahí para los años 2014,2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

2.3. Tesis.

Radicado No. 08001-3333-006-2020-00150-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Quiroga Velasco
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

A la demandante le asiste derecho a la reliquidación de su asignación de retiro, conforme al principio de oscilación, propio del régimen pensional especial de la Fuerza Pública, en relación con la totalidad de las partidas computables, de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 1091 de 1995.

2.4. Marco jurídico y jurisprudencial.

2.4.1. Reajuste Salarial y Prestacional del Personal Ejecutivo de la Policía Nacional.

La **Ley 4 de 1992**¹ en su artículo 1°, fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos el de los miembros de la Fuerza Pública; seguidamente en su artículo 2° señaló lo concerniente a los criterios objetivos que se deben tener para la fijación del régimen salarial, señalando en su numeral a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

Posteriormente se expidió la Ley 180 de 1995 a través del cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes, dicha normatividad en su artículo 7° otorgó facultades extraordinarias al presidente de la república para Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo y con el objetivo de regular lo concerniente a las Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales del nivel ejecutivo, señalando además, en el párrafo del mencionado articulado:

"PARÁGRAFO. *La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo".*

A su turno, se expidió el Decreto 1091 de 1995, que fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, incluyendo los siguientes conceptos:

"Artículo 4° Prima de servicio. *El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

Artículo 5° Prima de navidad. *El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

¹ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

(...)

Artículo 11. *Prima de vacaciones.* El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.

Artículo 12. *Subsidio de alimentación.* El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional".

A su vez, en el artículo 13 del citado Decreto se estableció la base de liquidación para el pago de tales conceptos así:

"Artículo 13. *Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad.* Las bases de liquidación serán:

- a) *Prima de servicio:* Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;
- b) *Prima de Vacaciones:* Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;
- c) *Prima de Navidad:* Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones"

Frente a las prestaciones de retiro, el artículo 49 del **Decreto 1091 de 1995** señaló que a partir de su entrada en vigencia, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- a) *Sueldo básico;*
- b) *Prima de retorno a la experiencia;*
- c) *Subsidio de Alimentación;*
- d) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

Parágrafo. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos .12]2y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".*

Más adelante se expidió el **Decreto 1791 de 2000** por medio del cual se modificaron las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales de la Policía Nacional; dicha normatividad contempló la posibilidad de que los agentes ingresaran al nivel ejecutivo, para lo cual debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido para el nivel ejecutivo, es por ello que quienes pertenecían al nivel de agentes y suboficiales, tenían la posibilidad de acceder voluntariamente a la carrera del Nivel ejecutivo y de hacerlo, debían someterse al régimen salarial y prestacional que estableciera el Gobierno Nacional, sin ser discriminados en su situación laboral.

Posteriormente, se profirió la **Ley 923 de 2004** mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política. Frente a la asignación de retiro menciona en el artículo 3 numeral 3.2 y siguientes:

"3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%). ni superior al cinco por ciento (5%)."

En desarrollo de dicha normatividad, se expidió el Decreto 4433 de 2004 por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, señalando en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro son, para los miembros del nivel ejecutivo:

"...23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".*

2.4.2. Principio de oscilación en materia de asignaciones de retiro.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2 de 1945², para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954³ para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales

² ARTÍCULO 34.- A partir de la sanción de la presente ley, el reconocimiento de las asignaciones a que se refiere el artículo anterior no se hará por cantidades fijas, sino en forma de porcentajes tomando en todo tiempo como base el sueldo de actividad vigente para cada grado, en forma que las dichas asignaciones de retiro sigan proporcionalmente las oscilaciones de los sueldos de actividad, y se paguen en todo tiempo con directa relación a los mismos.

³ Artículo 62. Las asignaciones de retiro de que trata el presente Estatuto, no se causarán por cantidad fija, sino en forma oscilante tomando como base las fluctuaciones de las asignaciones de actividad vigentes en todo tiempo para cada grado.

Radicado No. 08001-3333-006-2020-00150-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Quiroga Velasco
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971⁴ (artículo 108⁵), 612 del 15 de marzo de 1977⁶ (artículo 139⁷), 89 del 18 de enero de 1984⁸(artículo 161⁹), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164¹⁰), para señalar algunas.

Ahora bien, el Decreto 1212 del 8 de junio de 1990¹¹ por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional establecieron el principio de oscilación. Esta última norma, en el artículo 110, lo consagró en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1.10. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.
Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

Posteriormente, la Ley 4 de 1992¹², en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro, respecto de aquellas que se originan en actividad.

⁴ Por el cual se reorganiza la Carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional

⁵ Artículo 108. Oscilación duración de Retiro. Y Pensiones. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que se introduzcan en los sueldos básicos de actividad para cada grado.

⁶ Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares

⁷ Artículo 139. Oscilación de asignación de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las vacaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de este Decreto. Los Oficiales y Suboficiales, o sus beneficiarios, no podrán a cogerse a las normas que regulen ajustes, prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

⁸ Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

⁹ ARTÍCULO 161. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de este decreto. En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal más alto. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones en el grado de Oficiales Generales y de Insignia Coroneles y Capitanes de Navío se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 151 de este decreto.

¹⁰ ARTÍCULO 164. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de este Decreto. En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones en el grado de Oficiales Generales y de Insignia Coroneles y Capitanes de Navío se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 153 de este Decreto.

¹¹ ARTÍCULO 151. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este Decreto. En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley. PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 140 de este Decreto.

¹² Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

Radicado No. 08001-3333-006-2020-00150-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Quiroga Velasco
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En desarrollo de lo anterior los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 162 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1529 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017 y 324 de 2018, establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los miembros de la Fuerza Pública, a fin de liquidar su asignación de retiro.

En este punto se advierte que la Sección Segunda declaró la nulidad parcial del párrafo del artículo 28 de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995, en las expresiones «que la devengue en servicio activo» y «reconocimiento de», referentes a la prima de actualización, cuyos beneficiarios eran los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, a través de las providencias de 14 de agosto¹⁶ y 6 de noviembre de 1997, por considerar que desconocían el contenido y alcance del artículo 13 de la Ley 4 de 1992 antes descrito, que debía observar el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004¹³ en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad¹⁴.

2.5. Caso concreto.

2.5.1. Hechos probados.

1- La accionante prestó servicios a la Policía Nacional, por un tiempo de 27 años, 5 meses y 9 días, como se evidencia en certificado que reposa en el expediente.

2- A través de Resolución No. 2211 del 8 de abril de 2013, CASUR reconoció y ordenó a favor de la actora, el pago de una asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 89% del sueldo básico en actividad para el grado y partidas legales computables, efectiva a partir del 26 de marzo de 2013.

El hecho anterior se demuestra con el documento contentivo de la mencionada resolución que reposa en el expediente.

3- El 26 de febrero de 2020, la parte actora instauró reclamación administrativa ante CASUR.

4- Con número de oficio 20201200-010093501 Id: 557510 del 08 de abril de 2020, expedido por CASUR, le fue resuelta a la parte actora la petición, de manera desfavorable.

5- Según el contenido del acto administrativo acusado, desde que, la demandante accedió a la asignación de retiro, sólo las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la

¹³ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

¹⁴ Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

experiencia han tenido incrementos anuales, lo que no ha ocurrido para las demás partidas computables.

2.5.2. Análisis de las pruebas en el caso concreto.

Dentro del presente asunto, la parte actora busca la reliquidación de la asignación de retiro, desde la fecha en que se retiró del servicio activo y en adelante, teniendo en cuenta para ello los aumentos anuales que decreta el Gobierno Nacional para el personal de la Fuerza Pública, concretamente en lo que tiene que ver con las partidas prestacionales de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y de vacaciones que también son computables, y que en consecuencia considera, deben ser igualmente incrementadas progresiva y anualmente en virtud del principio de oscilación.

Como se vio, desde el reconocimiento de la asignación de retiro y hasta la fecha, a la demandante le vienen incrementando su asignación de retiro reajustando año a año únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, sin que ello haya aplicado para las demás partidas computables de su asignación de retiro.

Frente a lo anterior, advierte el Despacho que, de acuerdo con el principio de oscilación:

- El valor de las partidas computables a tener en cuenta para la asignación de retiro de la demandante son las asignadas al cargo que en servicio activo desempeñó.
- Tales partidas, en virtud del principio de oscilación, se reajustan año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno para el efecto, es decir, las que correspondan al cargo ostentado por el beneficiario de la asignación al momento de su retiro, acorde con el numeral 3.13 del artículo 3° de la Ley 923 de 200419. Por ende, ninguna de las partidas computables para la liquidar la asignación de retiro tienen como valor fijo el vigente al reconocimiento de la prestación.

Así, no hay duda respecto a que CASUR ha venido procediendo en un flagrante desconocimiento del principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía sufren alteraciones cada vez que se modifique la asignación mensual para el cargo en servicio activo, con lo cual es de suyo que varíen también las demás partidas computables.

Así las cosas, al no incrementar año a año todas las partidas que conforman la asignación de retiro de la accionante, se vulnera el principio de oscilación y con él, la movilidad salarial de que trata el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, pues en lugar de ver incrementada su mesada, la ve menguada en relación con lo que perciben los miembros de la Fuerza Pública en actividad, lo que comporta una pérdida del poder adquisitivo de dicha asignación.

Por lo anterior, se accederá a la pretensión de nulidad del acto administrativo y se dispondrá el restablecimiento del derecho a favor de la actora, ordenando el reajuste de su asignación de retiro, año a año y desde su reconocimiento, con el incremento no sólo de la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia que ha venido haciendo la entidad, sino también de las partidas de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, con base en el principio de oscilación.

Radicado No. 08001-3333-006-2020-00150-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Quiroga Velasco
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

4.6. Prescripción.

En el presente asunto resulta aplicable el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que establece que, la prescripción será trienal, por ser esta norma la que se encontraba vigente al momento del reconocimiento de la asignación de retiro de la demandante.

En el caso bajo estudio a la accionante se le reconoció su asignación de retiro mediante la Resolución No. 2211 del 8 de abril de 2013, con efectos fiscales a partir del 26 de marzo de 2013. No obstante, la parte actora hasta el 28 de febrero de 2020 presentó reclamación administrativa en procura de revisión de su prestación. Por tanto, el fenómeno jurídico al que se ha hecho alusión operará teniendo como referente la fecha de presentación de la reclamación administrativa, motivo por el cual opera para las mesadas anteriores al 28 de febrero de 2017 y sólo a partir de esa fecha de la demandante recibirá el valor de las diferencias entre lo devengado y lo que debía haber devengado.

4.7. Actualización de las condenas e intereses.

Las sumas antes enunciadas, una vez reconocidas, serán reajustadas y actualizadas en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., y con base en la siguiente fórmula:

R= R.H. Índice Final

$\frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia en la primera mesada no prescrita y teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que adquirió el derecho a recibir cada una. Para el cumplimiento de la sentencia, como el reconocimiento de los intereses a que hubiera lugar, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Conclusión: Se concluye entonces, que a la demandante deberá reliquidársele su asignación de retiro, desde el año siguiente a su reconocimiento, aplicando el principio de oscilación sobre la totalidad de las partidas computables en la asignación de retiro, las cuales, no han sido reajustadas desde la fecha de reconocimiento.

4.8. Condena en Costas.

Finalmente, el Juzgado no condenará en costas, en razón que la parte vencida no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a ello, tal como el haber incurrido en temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, en dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto (06) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Radicado No. 08001-3333-006-2020-00150-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Quiroga Velasco
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del oficio 20201200-010093501 Id: 557510 del 8 de abril de 2020, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través del cual se denegó el reajuste de la asignación de retiro de la demandante.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a reajustar las partidas de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y la prima de vacacional reconocidas en la asignación de retiro que percibe la demandante, en los mismos términos en que han sido y sean reajustadas para el personal en actividad que ostente el mismo grado del demandante, desde el reconocimiento pensional hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras subsista la obligación de reconocerle la prestación pensional.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reconocer y pagar a la demandante las diferencias existentes entre lo pagado y lo que se debió pagar, de acuerdo a lo indicado en el ordinal segundo de esta providencia, con efectos fiscales desde el 28 de febrero de 2017 y hasta el día en que se incorpore en la mesada pensional el respectivo reajuste.

CUARTO: DECLARAR probada de oficio la prescripción con relación a las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 28 de febrero de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Las sumas que resulten a favor de la parte actora, se deberán actualizar conforme lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

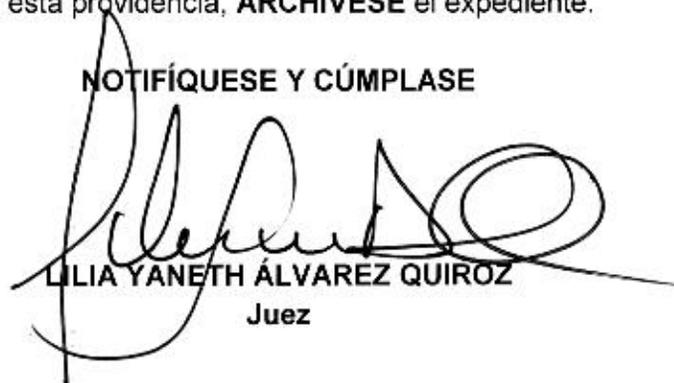
SEXTO: A la presente sentencia se le dará cumplimiento en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Sin costas en esta instancia.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las partes y la señora Procuradora, agente del Ministerio Público ante este Juzgado.

NOVENO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Juez

J.P.